



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 09 de 2021
Ejecutante	CARMEN EMMA GIL DE OSORIO C.C. 21.349.728
Ejecutado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicado	05001-31-05-017-2021-00001-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2013-01211
Tema y subtema	Mandamiento de pago por indexación deficitaria
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **CARMEN EMMA GIL DE OSORIO** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de \$4.994.436,95 por concepto de indexación deficitaria.
- Por los intereses moratorios del artículo 141 de ley 100 de 1993, generados por el pago deficitario de la indexación, desde el mes de junio de 2016 y hasta la fecha del pago total de la obligación, y/o en subsidio el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 1617 el C.C.
- Por las costas y agencias en derecho el proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Se dice en la demanda ejecutiva, que, mediante sentencia emitida por este Despacho se profirió condena en contra de la entidad ejecutada y favor de la ejecutante, en la cual se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con su consecuencial retroactivo pensional y la indexación de las condenas.

CONSIDERACIONES

J.A.

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2013-001211, se tiene que mediante sentencia del 3 de julio de 2014, se condenó al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 10 de enero de 2012, reconociendo un retroactivo de \$30.435.455 entre tal fecha y el 30 de junio de 2014 y una mesa pensional a partir del 1º de julio de 2014 en cuantía de \$984.515; además de lo anterior, condenó al pago de la indexación sobre cada una de las mesadas adeudadas desde el 19 de enero de 2012 y hasta la fecha en que se hiciera el pago de la obligación, absolviendo a la entidad ejecutada de los intereses moratorios y de las cotas del proceso.

En sentencia del 8 de julio de 2015, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó en su integridad la sentencia emanada por esta dependencia judicial.

Revisada la resolución 0332 del 12 de marzo de 2018, se tiene que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA canceló la suma de \$7.173.081 por concepto de indexación.

No obstante, la parte actora indica que se le adeuda la suma de \$4.994.436,95 en atención a que la liquidación del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA fue deficitaria al utilizar como IPC final el del año 2016, cuando debió usar como IPC final el del año 2018.

Por lo anterior, se procedió a efectuar la liquidación de la indexación de cada una de las mesadas pensionales a partir del 19 de enero de 2012, teniendo en cuenta para ello el IPC del mes de marzo de 2018 (98,45) como índice final y como índice inicial, el IPC mensual a partir del mes de enero de 2012 (mes a mes), encontrando que por dicho concepto se debió cancelar la suma de \$12.159.854,76, resultando entonces una diferencia de \$4.986.773,76 con lo cancelado.

	2012	2013	2014	2015	2016	2017
enero	\$ 180.571	\$ 248.847	\$ 227.811	\$ 189.969,48	\$ 113.129,92	
febrero	\$ 259.196	\$ 243.440	\$ 220.277	\$ 176.128,40	\$ 97.950,50	
marzo	\$ 257.797	\$ 240.985	\$ 215.504	\$ 169.184,99	\$ 86.879,53	
abril	\$ 256.091	\$ 237.929	\$ 210.031	\$ 162.878,98	\$ 81.101,58	
mayo	\$ 252.386	\$ 234.586	\$ 204.317	\$ 159.820,31	\$ 75.127,12	
junio	\$ 502.927	\$ 463.729	\$ 406.304	\$ 317.147,18		
julio	\$ 251.771	\$ 231.261	\$ 201.408	\$ 156.363,69		
agosto	\$ 251.310	\$ 230.207	\$ 198.947	\$ 150.738,44		
septiembre	\$ 247.787	\$ 226.757	\$ 197.359	\$ 142.467,98		
octubre	\$ 245.957	\$ 229.907	\$ 195.489	\$ 134.579,05		
noviembre	\$ 247.481	\$ 232.468	\$ 193.911	\$ 127.583,08		
diciembre	\$ 492.828	\$ 458.611	\$ 381.534	\$ 241.083,46		
	\$ 3.446.100,23	\$ 3.278.729,16	\$ 2.852.891,71	\$ 2.127.945,02	\$ 454.188,65	\$ -
INDEXACION			\$ 12.159.854,76	i= IPC FINAL/IPC INICIAL x VALOR-VALOR		
PAGADA			\$ 7.173.081,00			
DIFERENCIA			4.986.773,76			

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.C (\$4.986.773,76)**, por concepto de indexación deficitaria.

J.A.

Ahora bien, respecto de la causación de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de ley 100 de 1993, el Despacho negara los mismos, en atención a que en el numeral Cuarto de la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo, se absolvió a la hoy ejecutada del pago de intereses.

En cuanto a los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., esta dependencia judicial también los negara, teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse la condena, se absolvió a la entidad ejecutada del pago de intereses en caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas y cánones, situación que no se configura en este caso.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de COLPENSIONES, el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque la indexación es estricto sentido es una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tiene la indexación dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una

condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación **clara, expresa y exigible** a cargo de la parte accionada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenado el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **CARMEN EMMA GIL DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.349.728**, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por el siguiente concepto:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.C (\$4.986.773,76)**, por concepto de indexación deficitaria.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA** portador de la tarjeta profesional N° 118.061 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

J.A.

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272ac6ed9a41a0f48421bdabdb2ec5040a568b3b61d049ca6e3b4a4f37
75f023

Documento generado en 12/04/2021 03:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>